

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00086 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio Medina Castro 2015
Accionado	Municipio de La Mesa, Cundinamarca

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. Antecedentes**

El Consortio Medina Castro 2015 (integrado por Giovanni Santiago Medina Gaitán, Consultoría Car y Cía. S.A.S. y Contecor S.A.S.) instauró demanda de Controversias Contractuales en contra del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de que se declare, entre otras pretensiones, que el Contrato de Obra No. CO-001-2016 tuvo un costo mayor al contratado por hechos no imputables al Consortio, lo que "fue aprovechado por el municipio de La Mesa Cundinamarca" y generó un desequilibrio económico del contrato.

La demanda fue radicada el 15 de marzo de 2021 y mediante proveído del 7 de mayo del mismo año se remitió por competencia por razón de la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación mediante auto del 11 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó devolver el expediente. Este Despacho admitió la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente, convocó a los apoderados de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial (Dos. Nos. 8, 13, 20, 44, expediente digital).

Pese a lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

**2. Consideraciones**

Revisado el texto de la demanda y de los documentos allegados, se tiene que el Consortio Medina Castro 2015 y el Municipio de La Mesa, Cundinamarca, suscribieron contrato de obra N° CO-001-2016 para el mejoramiento de vías urbanas del Municipio de La Mesa, Cundinamarca; igualmente se estableció como domicilio contractual el Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

En el presente caso para determinar la competencia concurren dos factores, el funcional y el territorial, atendiendo lo establecido el artículo 155 y el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, así:

*"Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De forma simultánea la otra norma dispone:

*"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

Así, entonces, de conformidad con las normas citadas y atendiendo a lo referido en la demanda y de los documentos remitidos, se observa que el lugar de ejecución del contrato es el municipio de La Mesa Cundinamarca.

Ahora, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en proveído del 11 de noviembre de 2021 y el referido artículo 155 arriba citado, respecto del monto la presente demanda ha de ser conocida por los Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, quien debe conocer de este proceso, por el factor territorial son los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Cundinamarca, según lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia por razón del territorio y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Cundinamarca, (reparto) para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168<sup>1</sup> de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor territorial, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR,** por Secretaría, el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Cundinamarca, para que a través de la oficina de apoyo se realice el **reparto correspondiente.**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 168.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes y demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE OCTUBRE DE 2023.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27e50162346b4c330d29742351d6fdebebe3689e2b2243edc3da38f29b5aeaf**

Documento generado en 02/10/2023 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**